



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 058-2025-SMV/10

Lima, 04 de diciembre de 2025

Sumilla: *Se sanciona a El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. con once (11) amonestaciones y una (01) multa de 5.767 UIT equivalente a S/ 26,869.55 (veintiséis mil ochocientos sesenta y nueve y 55/100 soles) por haber incurrido en quince (15) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : **2025045328**

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2025045328, y el Informe N° 1674-2025-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. (en adelante, EL DORADO SAF);

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), mediante Oficio N° 5911-2025-SMV/10.3, notificado el 20 de octubre de 2025 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra EL DORADO SAF por infracciones al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 0068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO), y al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, RHI), vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a) El hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del "Fondo Bursátil Van Eck El Dorado Perú ETF" (en adelante, el FONDO ETF), del 20 de abril de 2022. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia; no obstante, fue informado el 21 de abril de 2022¹;
- b) El hecho de importancia referido a la designación del oficial de cumplimiento de EL DORADO SAF mediante acuerdo de directorio del 13 de mayo del 2022. Dicho hecho debió comunicarse en la fecha del referido acuerdo de directorio; no obstante, fue informado al RPMV el 16 de mayo de 2022²;
- c) El hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del FONDO ETF, del 10 de junio de 2022. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia; no obstante, fue informado el 13 de junio de 2022³;
- d) El hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del FONDO ETF, del 24 de junio de 2022. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia; no obstante, fue informado el 28 de junio de 2022⁴;
- e) El hecho de importancia referido al acuerdo de cambio de los miembros del comité de inversiones del fondo mutuo denominado "Fondo de Fondos El Dorado Instrumentos de Deuda EEUU FMIV". Dicho cambio ocurrió el 10 de mayo de 2022; no obstante, fue comunicado al RPMV el 29 de agosto de 2022⁵;
- f) El hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del FONDO ETF, del día 10 de agosto de 2022. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia; no obstante, fue informado el 11 de agosto del 2022⁶;
- g) El hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del FONDO ETF, del día 01 de setiembre de 2022. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia; no obstante, fue informado el 02 de setiembre del 2022⁷;
- h) La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo "Fondo de Fondos El Dorado Renta Variable Global Optimizado FMIV",

¹ Expediente N° 2022016830.

² Expediente N° 2022021404.

³ Expediente N° 2022024975.

⁴ Expediente N° 2022026753.

⁵ Expediente N° 2022035396.

⁶ Expedientes N° 2022033501 y 2022033504.

⁷ Expediente N° 2022035861.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ocurrido el 08 de julio del 2022. Dicho hecho debió comunicarse el 11 de julio de 2022⁸, sin embargo, fue informado al RPMV el 30 de noviembre del 2022⁹;

- i) El hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del FONDO ETF, del día 19 de diciembre de 2022. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia; no obstante, fue informado el 20 de diciembre del 2022¹⁰;
- j) El hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del FONDO ETF, del día 20 de enero de 2023. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia; no obstante, fue informado el 23 de enero del 2023¹¹;
- k) El hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del FONDO ETF, del día 31 de enero de 2023. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia; no obstante, fue informado el 01 de febrero del 2023¹²;
- l) El hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del FONDO ETF, del día 22 de setiembre de 2023. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia; no obstante, fue informado el 23 de setiembre del 2023¹³;
- m) El hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del FONDO ETF, del día 29 de setiembre de 2023. Dicho hecho debió comunicarse al RPMV el día de su ocurrencia; no obstante, fue informado el 30 de setiembre del 2023¹⁴;
- n) El hecho de importancia referido al acuerdo de cambio de los miembros del comité de inversiones del fondo mutuo denominado "Fondo de Fondos de Crecimiento Inmobiliario EEUU FMIV" (en adelante, FONDO CRECIMIENTO INMOBILIARIO). Dicho acuerdo se tomó el 11 de octubre de 2024; no obstante, fue comunicado al RPMV el 14 de octubre de 2024¹⁵;
- o) El hecho de importancia referido a la fecha de inicio del inicio de sus funciones de un miembro del comité de inversiones del FONDO CRECIMIENTO INMOBILIARIO¹⁶. Dicho hecho ocurrió el 29 de octubre de 2021; no obstante, fue comunicado al RPMV el 22 de mayo de 2024¹⁷;

4. Los incumplimientos mencionados se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario*

⁸ De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.2 de las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 058-2010-EF/94.01.2, las inversiones se informan diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil; por lo que, si el referido exceso ocurrió el 08 de julio de 2022, tal como indicó EL DORADO SAF, tomó conocimiento el 11 de julio de 2022.

⁹ Expediente N° 2022048102.

¹⁰ Expediente N° 2022050360.

¹¹ Expediente N° 2023003145.

¹² Expediente N° 2023004904.

¹³ Expediente N° 2023040425.

¹⁴ Expediente N° 2023041406.

¹⁵ Expediente N° 2024042786.

¹⁶ Si bien el 29 de octubre del 2021, EL DORADO SAF comunicó al RPMV el ingreso de la señora Mery Rocío Infantas Duran como miembro del comité de inversiones (Expediente N° 2021040186), no efectuó dicha comunicación de acuerdo con lo establecido en las Especificaciones Técnicas del Sistema de Información de Registro y Supervisión, aprobadas por Resolución de Superintendente N° 080-2014-SMV/02, aplicable al momento de ocurridos los hechos, por lo que tal información es considerada como no presentada en aplicación del numeral 7.3 de artículo 7 del RHI.

¹⁷ Expediente N° 2024023083.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales";

5. Por escrito recibido el 31 de octubre de 2025, EL DORADO SAF presentó los descargos a los cargos formulados mediante el OFICIO DE CARGOS, y el 17 de noviembre de 2025 la administradora expuso su informe oral ante el órgano instructor;

6. Los cargos formulados, los descargos presentados por EL DORADO SAF, así como lo alegado por la sociedad administradora en la audiencia de uso de la palabra han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 1674-2025-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO LPAG, mediante Oficio N° 6738-2025-SMV/10, se puso a disposición de EL DORADO SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del FONDO ETF del 20 de abril de 2022, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- b. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la designación del oficial de cumplimiento de EL DORADO SAF mediante acuerdo de directorio del 13 de mayo del 2022, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- c. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del FONDO ETF del 10 de junio de 2022, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- d. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del FONDO ETF del 24 de junio de 2022, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- e. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al acuerdo de cambio de los miembros del comité de inversiones del fondo mutuo denominado "Fondo de Fondos El Dorado Instrumentos de Deuda EEUU FMIV" ocurrido el 10 de mayo de 2022, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- f. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del FONDO ETF del 10 de agosto de 2022, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- g. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del FONDO ETF del 01 de setiembre de 2022, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- h. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo "Fondo de Fondos El Dorado Renta Variable Global Optimizado FMIV", ocurrido el 08 de julio del 2022, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- i. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del FONDO ETF del 19 de diciembre de 2022, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- j. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del FONDO ETF del 20 de enero de 2023, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- k. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del FONDO ETF del 31 de enero de 2023, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- l. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del FONDO ETF del 22 de setiembre de 2023, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- m. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del FONDO ETF del 29 de setiembre de 2023, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- n. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido al acuerdo de cambio de los miembros del comité de inversiones del fondo mutuo denominado FONDO CRECIMIENTO INMOBILIARIO, del 11 de octubre de 2024, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- o. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la fecha de inicio de sus funciones de un miembro del comité de inversiones del FONDO CRECIMIENTO INMOBILIARIO ocurrido el 29 de octubre de 2021, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- p. Si corresponde o no imponer una sanción a EL DORADO SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la normativa aplicable

9. Al respecto, el artículo 131°, literales a) y h) del REGLAMENTO, establece lo siguiente:

"Artículo 131.- Hechos de importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

a) Renuncias, ceses y nombramientos de los miembros del directorio y de la gerencia de la sociedad administradora, así como los miembros del comité de inversiones;

(...)

h) Excesos de inversiones y de participación.

(...);

10. Del mismo modo, respecto a la presentación de la información de la cartera del día del el FONDO ETF, el artículo 191° del REGLAMENTO, establece lo siguiente:

"Artículo 191°.- Cartera del día

La cartera del día está compuesta por todos los valores y efectivo que serán intercambiados por cada unidad de creación del fondo bursátil o ETF. En el reglamento de participación deben indicarse los medios por los cuales se informará la composición diaria de la cartera del día. Esta referencia debe ser de acceso al público en general.

La cartera del día y la valorización de las unidades de participación del fondo bursátil o ETF deben ser informadas diariamente a la SMV."

(...)."

11. Asimismo, el numeral 12, punto I del Reglamento de Participación del FONDO ETF, indica lo siguiente:

"12. REVELACIÓN DE INFORMACIÓN

(...)

"I. Composición diaria de la Canasta

Asimismo, la sociedad administradora se encuentra obligada a remitir a la SMV toda la información del fondo que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 131 del Reglamento de Fondos Mutuos.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo, el valor neto de los activos y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo."

12. Del mismo modo, el artículo 7°, numerales 7.2 y 7.3 y el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI, disponen lo siguiente:

"Artículo 7°.- Obligación de Informar

(...)

7.2. Los hechos de importancia deben ser remitidos cumpliendo con las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV. El Emisor debe asegurarse de que en el envío de la información exista coherencia entre el contenido de la misma y la clasificación o tipología existente en el MVNet.

7.3. La obligación de informar un hecho de importancia solamente se entenderá cumplida si el Emisor ha observado los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las especificaciones técnicas correspondientes que establezca la SMV.

(...)"

"Artículo 9.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor;

(...)"

3.2. De los cargos formulados

13. Mediante el OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra EL DORADO SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

14. En cuanto a los incumplimientos en la presentación de la información de la canasta diaria del FONDO ETF, EL DORADO SAF indica que la industria ETF es un modelo relativamente nuevo, por lo que es uso y costumbre que en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el inicio de sus operaciones se presenten riesgos y contingencias vinculadas a temas operativos, fallas técnicas, temas normativos, entre otros;

15. Teniendo ello en cuenta, EL DORADO SAF menciona que bajo el principio de razonabilidad, adecuación, flexibilidad y proporcionalidad, se debe tener en cuenta que existe un periodo de adecuación para que las sociedades administradoras de fondos implementen mecanismos frente a las contingencias que se generen. Sobre ello, EL DORADO SAF manifiesta que implementó mecanismos de control regularizando los reportes en el día hábil siguiente, sin afectar al mercado, ni a sus partícipes;

16. Asimismo, EL DORADO SAF menciona que bajo el test de proporcionalidad, cualquier consecuencia sancionadora debe ponderar la novedad y complejidad del modelo, la ausencia de dolo o beneficio indebido, la conducta diligente para subsanar y prevenir ocurrencias y el interés de promover innovaciones. En ese sentido, respecto a la comunicación de la canasta diaria del FONDO ETF, EL DORADO SAF precisa que si bien no reportó la información en el día de su ocurrencia, no tuvo la intención de afectar al mercado, al fondo o a la decisión de inversión de los partícipes; motivo por el cual, EL DORADO SAF refiere que comunicó el hecho de importancia dentro de las primeras horas del día hábil siguiente;

17. Aunado a ello, EL DORADO SAF manifiesta que la mayoría de eventos de incumplimiento se generaron los viernes y fueron subsanados al lunes siguiente, por lo que, a consideración de la SAF, no existe una afectación al mercado o a los precios;

18. Con relación a lo señalado, EL DORADO SAF realiza un símil entre los hechos detallados de comunicación de la canasta diaria del fondo, con fallas técnicas del sistema MVNet supuestamente ocurridas el 04, 15 y 27 de octubre de 2025, y que en dichos casos se comunicaron con el área de soporte de la SMV para indicar que no podían cargar la información a la canasta diaria, y que dicha eventualidad fue subsanada y reportada al día siguiente, conforme a la propuesta de la referida área de soporte de la SMV, por lo que considera que así como el sistema de la SMV en ciertas ocasiones presenta fallas que impiden a los administradoras presentar oportunamente su información, también dentro del DORADO SAF sucede eventos internos, no previsibles y sin componente doloso que le imposibilitaron comunicar los hechos de importancia de manera oportuna;

19. En ese sentido, EL DORADO SAF indica que en las primeras horas del día hábil siguiente, subsanó la comunicación de la información de la canasta diaria del FONDO ETF, por lo cual, considera que no existe materialidad, ya que dicha comunicación extemporánea no influyó en el comportamiento del fondo, en su valor cuota y en la apreciación de los inversionistas respecto del desempeño del mismo, ni afectó al mercado;

20. Adicionalmente a ello, EL DORADO SAF indica que sucedieron eventos internos no previsibles -y sin un componente doloso- en su compañía, que imposibilitaron que puedan comunicar los referidos hechos de importancia, sin embargo, la administradora comenta que los mismos fueron subsanados a la primera hora hábil del día siguiente;

21. Asimismo, EL DORADO SAF solicita que se reconozca el periodo razonable de adecuación. De igual manera, la administradora refiere que existe una ruptura en el nexo causal ya que no se ha corroborado la relación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

entre la conducta y la afectación al bien jurídico tutelado, o su potencial afectación. Sobre ello, EL DORADO SAF alega que la norma general de procedimientos administrativos prevé que en caso de ruptura de nexo causal, se exonerará de responsabilidad administrativa o, en su defecto, se optará por una medida menos gravosa;

22. Ahora bien, como un segundo punto, en cuanto a lo referido a la comunicación del nombramiento del oficial de cumplimiento, EL DORADO SAF alega que si bien dicha comunicación no se realizó de manera oportuna, la situación se subsanó al día hábil siguiente;

23. De igual manera, EL DORADO SAF indica que conforme al artículo 24 de la normativa PLAFT (Resolución CONASEV N° 033-2011-EF-94.01.1), se indica que el nombramiento del oficial de cumplimiento es confidencial, por lo que ninguna persona dentro de su compañía o tercero, debe conocer la identidad de dicho funcionario, ya que es información reservada;

24. En ese sentido, EL DORADO SAF considera que no resulta relevante tener la obligación de reportar el nombramiento de un nuevo oficial de cumplimiento, ya que el mercado no tendrá conocimiento de la identidad de quien se está nombrando, y por ello, no tendrá ninguna influencia en la toma de decisiones ni incide en el comportamiento del mercado;

25. De otro lado, EL DORADO SAF menciona que existe una inconsistencia normativa entre el reglamento de hechos de importancia y la normativa PLAFT, ya que esta última señala que la identidad del oficial de cumplimiento es anónima, por lo que, acorde a lo indicado por la sociedad administradora, no debería anunciar el cambio o remoción del mencionado oficial de cumplimiento, ya que no va a revelarse su identidad, y ello no puede inducir a error a los participantes en el mercado;

26. Sin embargo, EL DORADO SAF indica que pese a la inconsistencia normativa, el hecho fue subsanado a la primera hora hábil del día siguiente, por lo cual, conforme a la sociedad administradora, el incumplimiento no influyó en el comportamiento de los fondos, ni en el valor cuota, ni en la apreciación de los inversionistas respecto del desempeño del fondo;

27. Asimismo, EL DORADO SAF refiere que existe una ruptura del nexo causal ya que no se puede corroborar la relación entre la conducta y la afectación al bien jurídico protegido, o su potencial afectación. Sobre ello, y al igual que en los casos analizados previamente, EL DORADO SAF alega que la norma general de procedimientos administrativos prevé que en caso de ruptura de nexo causal, se exonerará de responsabilidad administrativa o se optará por una medida menos gravosa;

28. Ahora bien, como tercer punto, respecto de los hechos de importancia referidos al cambio e inicio de los miembros del comité de inversiones, así como al exceso de participación de uno de los fondos de EL DORADO SAF, la sociedad administradora indica que de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Sanciones, reconocen de forma expresa y por escrito las infracciones, y solicita que se apliquen las atenuantes correspondientes, priorizando la amonestación como medida sancionadora;

29. En adición a ello, EL DORADO SAF menciona que el incumplimiento relacionado al exceso de participación fue subsanado al día siguiente, por lo que no lo considera como una circunstancia material, en tanto no influyó en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

comportamiento del fondo mutuo, valor cuota, y en la apreciación de un inversionista respecto al desempeño de un fondo, ni se afectó al mercado;

30. Teniendo en cuenta lo anterior, EL DORADO SAF solicitó que el órgano instructor se abstenga de continuar con el procedimiento sancionador respecto de los dos primeros incumplimientos analizados (presentación de la información de la canasta diaria del FONDO ETF y la comunicación del nombramiento del oficial de cumplimiento), ya que considera que se configuraron los presupuestos de los literales a), b), y c) del artículo 24 del Reglamento de Sanciones, y que en su opinión, los hechos revisten de poca significancia ya que fueron subsanados en el día hábil siguiente de su ocurrencia, por lo cual, no tienen un impacto material y no generaron ninguna incidencia en el mercado, ni perjuicio al inversionista;

31. Agrega EL DORADO SAF que, si bien el mencionado artículo 24 del Reglamento de Sanciones hace referencia a la abstención antes de iniciado el proceso sancionador, considera que de acuerdo con una interpretación extensiva de la norma y aplicando el principio general del derecho "el que puede lo más, puede lo menos", por lo que si el órgano instructor puede abstenerse a iniciar el proceso, con mayor razón puede no continuar y suspender el presente procedimiento sancionador;

32. De otro lado, en cuanto a lo alegado por EL DORADO SAF en la audiencia de uso de la palabra realizada el 17 de noviembre de 2025 indicó, entre otros, que el FONDO ETF se encuentra listado en la Bolsa de Valores de Lima, y que por ello los inversionistas pueden acceder a la información referida a la canasta diaria del mencionado fondo a través de la propia bolsa y del portal de EL DORADO SAF en internet; y, que la información de los ETF es actualizada en tiempo real;

3.4 Evaluación de los descargos

SOBRE LOS HECHOS DE IMPORTANCIA DESCRITOS EN LOS LITERALES a), c), d), f), g), i), j), k), l) y m) DEL TERCER CONSIDERANDO

33. Respecto a este punto, EL DORADO SAF indicó que bajo los principios de razonabilidad, adecuación, flexibilidad y proporcionalidad, se tenga en cuenta el periodo razonable de adecuación para que la sociedad administradora implemente mecanismos de respuesta frente a contingencias operativas;

34. Al respecto, debe mencionarse que mediante hecho de importancia del 11 de marzo de 2021¹⁸ EL DORADO SAF comunicó el inicio de actividades del FONDO ETF en la referida fecha, por lo cual, a partir de dicho momento, EL DORADO SAF se encontraba en la obligación de cumplir con la regulación prudencial, como es, entre otras, la de comunicar de manera oportuna los hechos de importancia, conforme a lo establecido en el RHI;

35. De igual manera, debe precisarse que desde la fecha de inicio de actividades del FONDO ETF hasta las fechas en que se cometieron los hechos materia de las infracciones descritos en los literales a), c), d), f), g), i), j), k), l) y m) –siendo la fecha más próxima la ocurrida en el literal a) en abril de 2022- había transcurrido más de un año;

36. En ese sentido, no resulta razonable considerar que las infracciones se cometieron en un presunto plazo de adecuación puesto que se

¹⁸ Expediente N° 2021009310.

ha evidenciado que las infracciones mencionadas se cometieron en un contexto en el que el FONDO ETF se encontraba funcionando con una posterioridad mayor a un año desde el inicio de sus operaciones;

37. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que aun cuando para EL DORADO SAF el FONDO ETF se encontraba en un periodo de adecuación, ello no lo exime del deber de diligencia en el desarrollo de sus actividades, entre ellas, el cumplir las obligaciones dispuestas por la normativa aplicable. Asimismo, se debe precisar que los incumplimientos vinculados a la falta de oportunidad en la presentación de los hechos de importancia vinculados a la canasta diaria del Fondo ETF no se dio durante un periodo acotado, puntual, sino durante 1 año y 5 meses, esto es desde el 20 de abril de 2022 hasta el 29 de setiembre de 2023, conforme se observa en el siguiente gráfico;



38. De otro lado, debe señalarse que el mercado de valores es un mercado especializado por lo que entidades como las administradoras de fondos mutuos que participan en el mismo deben contar desde el otorgamiento de su autorización de funcionamiento con estándares de infraestructura, tecnología y personal altamente capacitado para estar en condiciones de cumplir con sus obligaciones para con el mercado, entre las cuales esta la remisión oportuna de información, en la medida que se debe buscar cumplir con objetivos como los de la protección al inversionista, integridad del mercado y reducción del riesgo sistémico;

39. En tal sentido, se debe indicar que EL DORADO SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución de Superintendente N° 113-2017-SMV/02 del 27 de noviembre de 2017, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información eventual, por lo que tiene la obligación de cumplir con lo establecido en dicha normativa y por ende actuar diligentemente en la presentación oportuna de la mencionada información, por lo que no resulta razonable, luego de más de 5 años de haber sido autorizada, que EL DORADO SAF argumente que en la gestión del FONDO ETF ha tenido que *"ir aprendiendo de las experiencias en el camino..."*; cuando como se indicó que desde su autorización de funcionamiento y del inicio de operaciones del FONDO ETF debió estar preparada para cumplir con sus obligaciones normativas con la finalidad de cumplir con los objetivos mencionados; caso contrario, sería aceptar que el regulador y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el marco normativo acepten que mientras la administradora se adecúe, se permita que esta afecta al bien jurídico de la transparencia y la protección al inversionista;

40. Por su parte, EL DORADO SAF señala que las infracciones descritas en los literales a), c), d), f), g), i), j), k), l) y m) habrían sido "subsanas" con la comunicación de los respectivos hechos de importancia en las primeras horas del día hábil siguiente del día en que se debió comunicar la información de la canasta diaria del FONDO ETF;

41. Al respecto, es preciso mencionar que de acuerdo con el artículo 28, literal c)¹⁹ del REGLAMENTO DE SANCIONES, la presentación extemporánea de hechos de importancia e información financiera, entre otros, no es pasible de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27²⁰ de dicho Reglamento;

42. En ese sentido, respecto al tipo infractorio imputado sobre las infracciones descritas en los literales a), c), d), f), g), i), j), k), l) y m), se desprende que los elementos constitutivos de las infracciones sobre presentación no oportuna, es precisamente el incumplimiento de la entrega de información y/o documentación en un plazo determinado, de modo que, teniendo en cuenta el tipo específico de infracción, no podría subsanarse el incumplimiento de presentación oportuna con una presentación extemporánea;

43. Asimismo, debe señalarse que hay conductas que no son objeto de subsanación, debido a que en estos casos no es posible revertir, reparar o resarcir el daño producido como consecuencia de la comisión de la infracción. Tal es el caso de la infracción por no presentar oportunamente los hechos de importancia por parte de las sociedades administradoras, debido a que su remisión extemporánea causa un perjuicio inmediato a la transparencia del mercado²¹;

44. Por otra parte, respecto al argumento de EL DORADO SAF referido a que no existe materialidad en las infracciones bajo análisis puesto que la comunicación extemporánea supuestamente no influyó en el comportamiento del fondo, valor cuota y tampoco en la apreciación de los inversionistas, debe indicarse que al margen de la existencia de alguna afectación material o cuantificable en el mercado de valores, al FONDO ETF o a los inversionistas, la información que se difunde al mercado a través de los hechos de importancia tiene una repercusión directa sobre la transparencia, que es un bien jurídico protegido, y, por extensión, perjudica el funcionamiento adecuado del mercado. En ese sentido, los hechos de importancia comunicados extemporáneamente implican una afectación potencial sobre distintos aspectos que pueden incidir en el proceso de adopción de decisiones por parte de un inversionista sensato, potencial inversionista y el mercado en general;

¹⁹ **"Artículo 28.- Supuestos en los que no aplica la subsanación como eximente de responsabilidad**

(...)

c) La presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales."

²⁰ **"Artículo 27.- Eximentes de responsabilidad por infracciones**

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación."

²¹ De acuerdo con el principio de transparencia del mercado de valores, la información puesta a disposición de los inversionistas y el público en general debe cumplir con determinadas condiciones, como la veracidad, suficiencia, y oportunidad, con el fin de proteger a los inversionistas y promover mercados eficientes y transparentes.

45. Por lo tanto, no es un requisito obligatorio que se produzca algún daño material o cuantificable al mercado para considerar que la presentación extemporánea de los hechos de importancia puedan afectar a este último, bastando solo con que la omisión o retraso en la comunicación de esta información eventual haya puesto en riesgo o afectado la transparencia, la integridad del mercado o el derecho de los inversionistas a estar informados;

46. De otro lado, respecto al argumento de EL DORADO SAF referido a la presunta ruptura en el nexo causal ya que no se habría podido corroborar la relación entre la conducta y la afectación al bien jurídico tutelado, o su potencial afectación, debe indicarse que lo manifestado por la sociedad administradora no resulta válido, toda vez que, como se ha indicado anteriormente, la presentación extemporánea de los hechos de importancia o información financiera afectan directamente la transparencia del mercado, bien jurídico que es protegido por la SMV, ya que al no remitir la información de manera oportuna se priva de la misma tanto a los inversionistas reales como potenciales y al público en general que esperan contar con la información oportuna para tomar decisiones o realizar una determinada evaluación relacionadas con sus inversiones;

47. Al respecto, al haberse determinado que EL DORADO SAF presentó de manera extemporánea los hechos de importancia descritos en los literales a), c), d), f), g), i), j), k), l) y m), siendo una situación incluso aceptada por la sociedad administradora, se determina que EL DORADO SAF produjo una afectación a la transparencia del mercado de valores; y por lo tanto se configura la existencia del nexo causal;

48. En adición a ello, el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO LPAG²², busca que una sanción recaiga sobre el agente que haya vulnerado de manera efectiva el ordenamiento jurídico, tanto de manera activa como omisiva, ya que se entiende que el sujeto infractor es quien realizó directamente la conducta tipificada como infracción. En ese sentido, en base al mencionado principio, se determina que la responsabilidad por cometer las infracciones descritas en los literales a), c), d), f), g), i), j), k), l) y m) recae sobre EL DORADO SAF puesto que no cumplió con comunicar oportunamente los hechos de importancia analizados, como lo dispone el RHI;

49. Ahora bien, con relación a los anexos del escrito de descargos de EL DORADO SAF referidos a las comunicaciones dirigidas a la SMV sobre presuntas fallas técnicas del sistema MVNet que habrían impedido cargar la información correspondiente a la canasta diaria en el plazo correspondiente, debe mencionarse que los correos electrónicos adjuntados por EL DORADO SAF tienen como fechas de emisión el 04, 05, 15, 16 y 27 de octubre del 2025, sin embargo, los hechos de importancia observados ocurrieron en los años 2022 y 2023, por lo que ello no acredita la existencia de fallas o eventos que hayan impedido la comunicación de los hechos de importancia constituyentes de las infracciones descritas en los literales a), c), d), f), g), i), j), k), l) y m);

50. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que conforme a lo establecido por el Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual, aprobado mediante

²² **"Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa**
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución de Superintendente N° 092-2020-SMV-02²³ (en adelante, REGLAMENTO DEL SISTEMA MVNET Y SMV VIRTUAL), se procedió con la revisión de la bitácora²⁴ del Sistema MVNet de EL DORADO SAF, de la cual se observa que durante las fechas límites en las cuales la administradora tuvo que remitir la información, EL DORADO SAF no se vio imposibilitado, por problemas técnicos, de utilizar la totalidad de las funcionalidades del MVNet para la remisión de información y documentación, lo cual se evidencia en el hecho que durante dichas fechas, la administradora remitió a la SMV a través del MVNet información de diversa naturaleza como información sobre valores cuotas, partícipes o hechos de importancia;

51. Por su parte, EL DORADO SAF señala que la mayoría de los eventos no reportados oportunamente, se originaron los viernes y son subsanados al lunes siguiente, situación que no se ajusta a la realidad de los hechos en la medida que en el 50% de los casos la falta de oportunidad se dio en día distinto al viernes, y en los caso que el evento ocurrió el viernes, en 2 de ellos, se remitió la información al día siguiente, y no el lunes;

52. Sobre el argumento de EL DORADO SAF relacionado a la abstención de continuar con el presente procedimiento sancionador respecto a las infracciones descritas en los literales a), b), c), d), f), g), i), j), k), l) y m), debe mencionarse que el artículo 24²⁵ del REGLAMENTO DE SANCIONES es objetivo y expreso al disponer que la abstención es aplicable únicamente en situaciones previas al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, mas no de manera posterior, cuando el mismo ya se ha iniciado;

53. Al respecto, se debe tener en cuenta que aplicar una abstención al presente procedimiento sancionador no solo implicaría una interpretación extensiva normativa de lo dispuesto en el REGLAMENTO DE SANCIONES, como lo indica EL DORADO SAF, sino que también conllevaría a que el órgano instructor vulnere el principio de legalidad establecido en el punto 1.1, del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG²⁶, ya que no es posible que la administración extienda sus facultades atribuidas de manera contraria a lo establecido en el REGLAMENTO DE SANCIONES;

54. En cuanto a lo alegado por EL DORADO SAF de que la información materia de cargo está disponible a los inversionistas a través de la propia bolsa y del portal de EL DORADO SAF en internet cabe indicar que lo señalado no exime a la sociedad administradora del deber de diligencia en el desarrollo de sus actividades, a fin de cumplir las obligaciones dispuestas por la normativa aplicable. El presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la comisión de infracciones por la falta de oportunidad en la presentación de hechos de importancia, los cuales se

²³ Vigente a partir del 3 de octubre de 2020.

²⁴ De acuerdo con el artículo 2°, literal a) del REGLAMENTO DEL SISTEMA MVNET Y SMV VIRTUAL, se define a la bitácora como el archivo que contiene el registro cronológico de todos los eventos realizados en el Sistema MVNet y en el SMV Virtual, en el que se especifica la fecha, hora, tipo de transacción, Entidad Obligada o Usuario del SMV Virtual, persona que accede a los sistemas en representación de éstas, de ser el caso, y evento.

²⁵ **"Artículo 28.- Supuestos en los que no aplica la subsanación como eximente de responsabilidad**

(...)

c) La presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales."

²⁶ **"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

difunden al mercado inmediatamente en cuanto se comunican mediante la web de la SMV. El hecho que la información pudiese estar disponible a través de la bolsa de valores o de El Dorado SAF, no implica que la administradora pueda eximirse o diferir el cumplimiento diligente de su obligación de comunicar los hechos de importancia; considerando además el alcance que tiene la difusión de los hechos de importancia al mercado a través de la SMV;

55. En atención a lo expuesto, se concluye que EL DORADO SAF no ha desvirtuado los cargos imputados en este extremo, por lo que se determina que EL DORADO SAF presentó la información eventual descrita en los literales a), c), d), f), g), i), j), k), l) y m) del tercer considerando de la presente resolución fuera del plazo señalado en el artículo 9° del RHI:

Literales (punto 2 de la Sección II)	Fecha de presentación	Fecha límite de presentación	Retraso (días calendario)
a)	21/04/2022	20/04/2022	1 día
c)	13/06/2022	10/06/2022	3 días
d)	28/06/2022	24/06/2022	4 días
f)	11/08/2022	10/08/2022	1 día
g)	02/09/2022	01/09/2022	1 día
i)	20/12/2022	19/12/2022	1 día
j)	23/01/2023	20/01/2023	3 días
k)	01/02/2023	31/01/2023	1 día
l)	23/09/2023	22/09/2023	1 día
m)	30/09/2023	29/09/2023	1 día

56. En consecuencia, respecto de las infracciones analizadas, se determina que EL DORADO SAF ha incurrido en diez (10) infracciones calificadas como leves, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de la comisión de los hechos;

57. En cuanto a los argumentos de EL DORADO SAF referidos a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se debe señalar que ello será evaluado al momento de determinar la sanción a imponerse;

SOBRE EL HECHO DE IMPORTANCIA DESCRITO EN EL LITERAL b) DEL TERCER CONSIDERANDO

58. EL DORADO SAF ha indicado que el artículo 24° de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo aprobadas por Resolución Conasev N° 033-2011-EF-94.01.1 (en adelante, NORMAS PLAFT) establece que el nombramiento del oficial de cumplimiento es confidencial, y que deviene en información reservada, por lo cual, la sociedad administradora considera que la obligación de reportar dicha información no sería relevante, en tanto el mercado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

no tendría conocimiento de la identidad del mencionado oficial de cumplimiento, y no se afectaría al referido mercado, a los precios del mismo y a los inversionistas;

59. Al respecto, con independencia de lo establecido en las NORMAS PLAFT sobre la reserva de identidad del oficial de cumplimiento, debe mencionarse que EL DORADO SAF fue quien realizó la comunicación de dicha información en calidad de hecho de importancia, por lo cual, al haber sido calificado de tal manera por la propia sociedad administradora e informada al RPMV mediante el Expediente N° 2022021404, EL DORADO SAF debió cumplir con las exigencias previstas en el RHI;

60. Sobre ello, debe indicarse que cuando una sociedad administradora comunica alguna información referida a ella o a los fondos que administra en calidad de hecho de importancia, implica que ha admitido o se ha convencido de que la información califica como tal. En ese sentido, la calificación de un hecho de importancia es una decisión y responsabilidad de la propia sociedad administradora;

61. Por ello, en cuanto a la determinación de la trascendencia de un hecho, corresponde a las sociedades administradoras realizar el análisis sobre un determinado hecho, acto, decisión, acuerdo o información, y si este tiene la capacidad de influir significativamente en el mercado o en la decisión de los inversionistas. Así entonces la carga inicial de identificar y reportar recae en las sociedades administradoras;

62. En ese sentido, se determina que EL DORADO SAF al considerar información detallada en el literal b) del tercer considerando era un hecho de importancia, y al haberlo comunicado al RPMV como tal, debió cumplir con las exigencias relacionadas al plazo de presentación de dicha información en el RHI;

63. De otro lado, respecto a la presunta ruptura del nexo causal, se indica que, como se advirtió anteriormente, la presentación extemporánea del hecho de importancia, por parte de EL DORADO SAF, afecta directamente la transparencia del mercado, bien jurídico que es protegido por la SMV, ya que al no remitir la información oportunamente, se priva de la misma tanto a los inversionistas reales como potenciales y público en general;

64. En ese sentido, no habiendo desvirtuado el cargo imputado, se determina que EL DORADO SAF presentó la información eventual descrita en el literal b) del tercer considerando fuera del plazo señalado en el artículo 9° del RHI:

Literal (punto 2 de la Sección II)	Fecha de presentación	Fecha límite de presentación	Retraso (días calendario)
b)	16/05/2022	13/05/2022	3 días

65. En consecuencia, respecto de las infracción objeto de análisis, se determina que EL DORADO SAF ha incurrido en una (1) infracción calificada como leve, tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES;

SOBRE LOS HECHOS DE IMPORTANCIA DESCRITOS EN LOS LITERALES o), h), e) Y n) DEL TERCER CONSIDERANDO

66. Al respecto, EL DORADO SAF ha reconocido de forma expresa su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas en los literales o), h), e) y n) del OFICIO DE CARGOS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26, inciso 1, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES; por lo cual, dicho reconocimiento será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

67. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que EL DORADO SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución de Superintendente N° 113-2017-SMV/02 del 27 de noviembre de 2017, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información eventual, por lo que tiene la obligación de cumplir con lo establecido en dicha normativa y por ende actuar diligentemente en la presentación oportuna de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que EL DORADO SAF incurrió en cuatro (4) infracciones materia de análisis en el presente punto;

68. En ese sentido, respecto de dichas infracciones, es preciso mencionar que las sociedades administradoras están obligadas a comunicar los hechos de importancia en la oportunidad establecida en el artículo 9° del RHI, esto es, tan pronto como el hecho ocurra o se tome conocimiento del mismo, y en ningún caso, más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. No obstante, se aprecia que EL DORADO SAF presentó la información eventual descrita en los literales o), h), e) y n) del tercer considerando fuera del plazo señalado en el artículo 9° del RHI:

Literales (punto 2 de la Sección II)	Fecha de presentación	Fecha límite de presentación	Retraso (días calendario)
e)	29/08/2022	10/05/2022	111 días
h)	30/11/2022	11/07/2022	142 días
n)	14/10/2024	11/10/2024	3 días
o)	22/05/2024	29/10/2021	936 días

69. Ahora bien, sobre la infracción imputada en el literal h), EL DORADO SAF solicita que se tenga en cuenta que esta habría sido subsanada al día siguiente de ocurrida, por lo que considera que dicha infracción no influyó en el comportamiento del fondo mutuo, valor cuota, o en la apreciación de un inversionista, ni en el mercado. Sobre ello, debe mencionarse que lo referido por EL DORADO SAF es incorrecto, puesto que, conforme al cuadro precedente, se aprecia que la comunicación del hecho de importancia referido en el literal h) fue realizada 142 días después de la fecha límite en que EL DORADO SAF debió comunicar la referida información eventual;

70. En adición a ello, y como se ha explicado anteriormente, en los casos de presentación extemporánea o incompleta, o en la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales no es pasible de subsanación, ello de conformidad con el artículo 28, literal c) del REGLAMENTO DE SANCIONES;

71. De igual manera, en cuanto al argumento de EL DORADO SAF referido a la ausencia de materialidad, y como se indicó anteriormente, no es un requisito obligatorio que se produzca algún daño material o cuantificable al



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

mercado para considerar que la presentación extemporánea de los hechos de importancia puedan afectar a este último, bastando solo con que la omisión o retraso en la comunicación de esta información eventual haya puesto en riesgo o afectado la transparencia, la integridad del mercado o el derecho de los inversionistas a estar informados;

72. En atención a lo expuesto, se concluye que EL DORADO SAF no ha desvirtuado los cargos imputados en este extremo y por tanto ha incurrido en cuatro (4) infracciones calificadas como leves, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES;

73. Con relación a los argumentos expuestos por EL DORADO SAF en relación a la aplicación de las atenuantes establecidas en el artículo 26° del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que ello será evaluado al momento de determinar la sanción a imponerse;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

74. De conformidad con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción de naturaleza leve es pasible de una sanción correspondiente a amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

75. Considerando que en el presente procedimiento sancionador se evalúan infracciones tipificadas como leves referidas al incumplimiento de plazo de presentación de información eventual, se debe considerar que el inciso 1 de los "Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual", aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria²⁷ (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), dispone que la finalidad de dichos criterios es *"establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia"*;

76. De igual manera, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1° del Régimen de Gradualidad de Sanciones por presentación extemporánea de información financiera, memoria anual y hechos de importancia, aprobados mediante Resolución SMV N° 007-2023-SMV/01 del 04 de setiembre de

²⁷ Modificados por el artículo 3 de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigentes a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023²⁸ (en adelante, RÉGIMEN DE GRADUALIDAD), vigente a partir del 01 de enero de 2024, que indica que la finalidad de dicho cuerpo normativo es *"establecer parámetros para la aplicación de sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los registros a cargo de la SMV y demás personas obligadas a presentar información financiera individual o anual auditada, estados financieros intermedios individuales o consolidados, memoria anual y hechos de importancia; por la presentación extemporánea de dicha información, tipificados como infracciones leves en el Reglamento de Sanciones"*;

77. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD se encontraba vigente al momento de la comisión de alguna de las infracciones descritas en el tercer considerando de la presente resolución, corresponde analizar lo dispuesto en los CRITERIOS DE SANCIÓN, así como en el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, a fin de evaluar la sanción que debe imponerse a EL DORADO SAF;

78. Cabe destacar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN y el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

79. En tal sentido, se debe indicar que el marco normativo y la evaluación de la sanción que considera los CRITERIOS DE SANCIÓN y el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD aplicados en el presente caso, garantizan el desarrollo de un procedimiento razonable y justo, en la medida en que la sanción se basa en causal objetiva, garantizando el ejercicio del derecho de defensa y el uso de criterios de proporcionalidad para la graduación y establecimiento de la sanción; debiéndose indicar además que los CRITERIOS DE SANCIÓN y el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD se aplican solo para casos de infracciones a las normas de oportunidad. Asimismo, el numeral 4 de los CRITERIOS DE SANCIÓN señala que el objetivo de los mismos es establecer los parámetros que deben aplicar los órganos competentes de la SMV a fin de evitar que no resulte más ventajoso para el infractor cometer la conducta sancionable y asumir la sanción, que cumplir las normas infringidas; precisando dicho numeral y el artículo 4 del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD que la evaluación debe realizarse respecto de cada infracción sancionable;

80. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de análisis, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el 344° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO LPAG, en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, así como en el artículo 5° del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, cuya observancia es obligatoria;

81. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de

²⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 08 de setiembre de 2023.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

intencionalidad en la conducta del infractor; y, h) La probabilidad de detección de la infracción;

82. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

83. Por lo tanto, puede afirmarse que EL DORADO SAF ha afectado el bien jurídico protegido referido a la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente la comunicación de catorce (14) hechos de importancia respecto de los fondos que administra y uno con respecto a ella misma; con retrasos de hasta 936 días respecto a la fecha límite;

84. Por su parte, debe indicarse que la afectación no se circunscribe solo al comportamiento del fondo, de su valor cuota y en la apreciación de los inversionistas respecto a los resultados obtenidos por el fondo como pretende argumentar EL DORADO SAF, ello en la medida que la información disponible contribuye a adoptar decisiones disímiles vinculadas a la misma, como puede ser el hecho de decidir si invertir a través de una administradora en función de su capacidad de gestionar los límites de participación o de conformar canastas alienadas al objetivo de un ETF, o decisiones de financiamiento a la administradora en función de la solidez de su sistema de control interno sobre la base de que dicho sistema coadyuva a que la administradora pueda cumplir con sus obligaciones regulatorias, entre otros; por lo que la falta de oportunidad en la remisión de los hechos de importancia materia de cargo pueden tener impactos potenciales que no se limitan a lo que indica EL DORADO SAF;

85. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido EL DORADO SAF hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

86. Con relación a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 25, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones por sancionar, y no se considera antecedente la comisión de la misma infracción durante el año previo a la infracción por sancionar. En tal sentido, de la revisión efectuada, se ha verificado que EL DORADO SAF presenta los siguientes antecedentes de sanción:

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**
Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Antecedente (*)
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 016-2020-SMV/10 ²⁹	Se sanciona a El Dorado SAF con dos (2) amonestaciones por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del Reglamento de Sanciones y una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.10 del Nuevo Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar el Plan Anual de Auditoría Especial de los años 2018 y 2019, respectivamente, conforme al plazo establecido en las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.	26/08/2020	a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) m) y o)
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 005-2021-SMV/10 ³⁰	Se sanciona a El Dorado SAF con una amonestación por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.8 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con designar a su Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva, conforme al plazo establecido en las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.	24/03/2021	a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) m), n) y o)

(*) Literales del tercer considerando de la presente resolución.

87. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Al respecto, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que EL DORADO SAF presenta la siguiente reincidencia de sanción respecto de las infracciones materia de análisis:

Nº	Resolución	Resolvió	Firmeza	Reincidencia (*)
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 030-2020-SMV/10 ³¹	Se sanciona a El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. con seis (06) amonestaciones y una multa de 5.58 UIT, equivalente a S/ 23 436,00 (veinte tres mil cuatrocientos treinta y seis y 00/100 Soles), por haber incurrido en cuatro (04) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, y cuatro (04) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del nuevo Reglamento de Sanciones vigente, al no haber cumplido con presentar información periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable vinculada a información financiera intermedia, informes de gerencia, información auditada y memoria anual.	27/12/2023 ³²	n)

(*) Literal del tercer considerando de la presente resolución.

88. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, cabe mencionar que EL DORADO SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en

²⁹ Notificada el 04 de agosto de 2020.³⁰ Notificada el 03 de marzo de 2021.³¹ Notificada el 05 de octubre de 2020.³² Cabe precisar que la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 030-2020-SMV/10 fue impugnada mediante recurso de reconsideración. Dicho recurso fue declarado infundado mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 082-2023-SMV/10 que declaró agotada la vía administrativa quedando firme la referida Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 030-2020-SMV/10.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas; por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación oportuna de la mencionada información;

89. Sin embargo, EL DORADO SAF presentó de manera extemporánea la información detallada en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n) y o) del tercer considerando de la presente resolución, materia de evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador; remitiendo la información hasta con 936 días de retraso;

90. La administradora señala que en el caso de los hechos de importancia sobre la canasta del FONDO ETF se debe tener en cuenta un periodo de adecuación para que pueda implementar mecanismos de seguridad y respuesta a contingencias; sin considerar que es una entidad autorizada por la SMV desde el año 2017 por lo tanto está obligada a cumplir a cabalidad con el marco normativo que le aplica desde que se le otorgó la autorización, sin perjuicio de que el FONDO ETF inició operaciones el 11 de marzo de 2021 y que las infracciones ocurrieron después de más de un año de dicha fecha, esto es a partir del 20 de abril de 2022 y que durante un año y cinco meses, esto es hasta el 29 de setiembre de 2023 incurrió en un total de 10 infracciones por no comunicar oportunamente la constitución de la canasta del FONDO ETF mediante hechos de importancia;

91. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que EL DORADO SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis;

92. En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, respecto de las infracciones descritas en los literales a), c), d), f), g), i), j), k), l) y m), EL DORADO SAF refiere que no habría tenido la intención de afectar al mercado, al rendimiento del fondo o la decisión de inversión;

93. Al respecto, se debe precisar que no se han encontrado evidencias que determinen que EL DORADO SAF haya actuado con conocimiento y voluntad de generar una afectación a los elementos indicados. En ese sentido, debe mencionarse que la actuación de EL DORADO SAF reviste la comisión de una infracción por culpa; es decir, por la producción de un resultado antijurídico, debidamente tipificado, completamente previsible y evitable que afectó a la transparencia del mercado de valores, toda vez que desatendió un deber de diligencia al momento de comunicar los hechos de importancia bajo análisis de manera oportuna. Por lo tanto, no se ha constatado que EL DORADO SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las referidas infracciones;

94. De igual manera, en cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor respecto del resto de infracciones bajo análisis en la presente resolución, no se ha evidenciado que EL DORADO SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de dichas infracciones.

95. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en las que ha incurrido EL DORADO SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable; es decir, se trata de infracciones que tienen su origen en una causal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

objetiva, concretamente identificable; en consecuencia la probabilidad de detección fue alta;

96. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a EL DORADO SAF. En ese sentido, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el numeral (ii) del inciso 4.2 de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

97. De otro lado, el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, establece en el artículo 6, numeral 6.1, que se podrá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumplan los siguientes supuestos: a) cuando la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima. Este enunciado está vinculado al criterio de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; c) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se traten de sanciones correspondientes a infracciones leves impuestas por la SMV que hubieran adquirido firmeza en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; d) el sujeto infractor no sea reincidente; e) el infractor no haya obtenido beneficios por su infracción administrativa; y, f) no se haya acreditado que el infractor actuó con intencionalidad en la comisión de la infracción;

98. En tal sentido, corresponde la evaluación de los supuestos para la aplicación de una sanción de amonestación establecidos en los CRITERIOS DE SANCIÓN así como en el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, a fin de determinar aquellos que resulten más favorables para el administrado, ello en aplicación del principio de retroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248³³ del TUO LPAG:

INFRACCIONES DESCRITAS EN LOS LITERALES a), b), c), d), f), g), i), j), k), l) y m) DEL TERCER CONSIDERANDO

99. Sobre el particular, de conformidad con la evaluación realizada en el presente informe, se ha verificado que EL DORADO SAF registra dos (2) antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa. Las mismas que corresponden a infracciones tipificadas como graves; no obstante, fueron sancionadas como infracciones de naturaleza leve;

100. Asimismo, no se ha acreditado que las infracciones cometidas hayan ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas, no se ha evidenciado que EL DORADO SAF haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal, no

³³ **"Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa**
(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

se ha acreditado que haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones y no se ha observado reincidencia en las infracciones bajo análisis;

101. Con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información eventual, afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo; por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas sino también para el mercado en general. En ese sentido, es obligación de toda sociedad administradora el presentar la información eventual exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna;

102. No obstante, debe indicarse que si bien las infracciones descritas en los literales a), b), c), d), f), g), i), j), k), l) y m) del tercer considerando de la presente resolución presentan retrasos de hasta cuatro (4) días, puede apreciarse que durante el período en que EL DORADO SAF no informó dichos hechos de importancia a la SMV, el grado de afectación a la transparencia del mercado ha sido mínima; sin perjuicio de que en similares supuestos, un mayor retraso en la presentación de la información puede determinar un mayor grado de afectación a la transparencia del mercado de valores;

103. Al respecto, teniendo en cuenta que la evaluación realizada se basa en un análisis tanto de los parámetros establecidos en los CRITERIOS DE SANCIÓN y en los contenidos en el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, a fin de considerar la sanción que resulte más favorable para el administrado, para la determinación de la sanción se considerará lo establecido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO LPAG, el cual establece que, *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables"*;

104. Sobre ello, de la evaluación realizada, se aprecia que el numeral (ii) del inciso 4.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN precisa que para la aplicación de una sanción de amonestación, en caso que el sujeto infractor cuente con antecedentes, se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro años anteriores a la comisión de las infracciones bajo análisis; mientras que, el numeral 6.1 del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD dispone que dichos antecedentes se traten de sanciones correspondientes a infracciones leves;

105. En ese sentido, considerando que EL DORADO SAF cuenta con dos (2) antecedentes de sanción que corresponden a infracciones tipificadas como graves que fueron sancionadas como infracciones de naturaleza leve, se determina que el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD es más beneficioso para la referida sociedad administradora;

106. Por lo tanto, como resultado de la evaluación de las infracciones contenidas en los literales a), b), c), d), f), g), i), j), k), l) y m) del tercer considerando de la presente resolución, se determina que, a diferencia de lo establecido en las pautas de aplicación del numeral (ii) del inciso 4.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, EL DORADO SAF cumple con la totalidad de las consideraciones establecidas en el numeral 6.1 del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, por lo cual, de acuerdo con dichos parámetros, corresponde aplicar una sanción de amonestación por cada una de las infracciones cometidas, dado que resultan más favorables para el administrado;

INFRACCIÓN DESCRITA EN EL LITERAL n) DEL TERCER CONSIDERANDO

107. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD se encontraba vigente en el momento de la comisión de la infracción descrita en el literal n) del tercer considerando de la presente resolución, por lo cual, corresponde realizar el análisis de la infracción mencionada conforme a las pautas y disposiciones establecidas en dicho RÉGIMEN DE GRADUALIDAD;

108. Sobre el particular, de conformidad con la evaluación realizada en el presente informe, se ha verificado que EL DORADO SAF registra un (1) antecedente de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa. Dicho antecedente corresponde a una infracción tipificada como grave; no obstante, fue sancionada como una infracción de naturaleza leve. De igual manera, debe precisarse que EL DORADO SAF cuenta con una (1) reincidencia respecto de la infracción bajo análisis;

109. Asimismo, no se ha acreditado que la infracción cometida haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas, no se ha evidenciado que EL DORADO SAF haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal, así como que no se ha acreditado que haya actuado con intencionalidad en la comisión de la referida infracción;

110. No obstante, debe indicarse que, de acuerdo con las consideraciones establecidas en el numeral 6.1 del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, para aplicar una sanción de amonestación se requiere, entre otros, que el sujeto infractor no sea reincidente. En cuanto a ello, conforme a lo observado anteriormente, EL DORADO SAF cuenta con una reincidencia respecto de la infracción descrita en el literal n), por lo cual, no cumple con la totalidad de las consideraciones del referido numeral del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD; y por lo tanto, no es posible aplicar una sanción de amonestación por la infracción bajo análisis;

111. Por lo tanto, respecto a la infracción descrita en el literal n) del tercer considerando, corresponde aplicar una sanción de multa conforme a lo dispuesto en el inciso 6.2.3, del numeral 6.2 del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD³⁴. En ese sentido, tratándose de un incumplimiento en la remisión de información eventual como son los hechos de importancia, correspondería aplicar al hecho materia de evaluación una sanción de multa, de acuerdo con el siguiente detalle:

**CUADRO 1: DE INCUMPLIMIENTOS EN LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN EVENTUAL,
TAL COMO LOS HECHOS DE IMPORTANCIA**

Multa UIT (Según el RÉGIMEN de GRADUALIDAD)		
---	--	--

³⁴ Cabe mencionar, que de acuerdo con el numeral 6.2.3 del RÉGIMEN DE GRADUACIÓN DE SANCIONES, las consideraciones para la aplicación de sanción de multa, tratándose de incumplimientos en la remisión de hechos de importancia son las siguientes: Sobre la base de dos (2) UIT, se adicionará por cada día calendario de retraso el diez por ciento (10%) de una (1) UIT hasta cuarenta (40) días equivalentes a seis (4) UIT adicionales a la base, porcentaje adicional que se cuenta desde el segundo día de retraso, sin perjuicio de que dicho monto podría ser mayor de existir agravantes.

De igual manera, de acuerdo con el numeral 6.3.1 del RÉGIMEN DE GRADUACIÓN DE SANCIONES, el monto resultante de la aplicación de las pautas contempladas en el numeral 6.2 se podrá incrementar hasta en cinco por ciento (5%) si se acredita que el sujeto infractor cuenta con antecedentes de sanción y hasta por diez por ciento (10%) si se verifica que el sujeto infractor es reincidente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Referencia del Informe (literal del punto 2)	Días de retraso	Base/Numeral 6.2.3 de las consideraciones aplicación de multa	Adicionales/Numeral 6.2.3 de las consideraciones aplicación de multa*	Numeral 6.3 Agravantes**	Total en UIT
		UIT	UIT	UIT	
n)	3	2	0.2	0.154	2.354
Total UIT					2.354

*Por cada día calendario de retraso el diez por ciento (10%) de una (1) UIT hasta cuarenta (40) días equivalente a cuatro (4) UIT adicionales a la base, porcentaje adicional que se cuenta desde el segundo día de retraso, sin perjuicio de que dicho monto podría ser mayor de existir agravantes.

** El monto resultante de la aplicación de las pautas contempladas en el numeral 6.2 se podrá incrementar hasta cinco por ciento (5%) si se acredita que el sujeto infractor cuenta con antecedentes de sanción y hasta diez por ciento (10%) si se verifica que el sujeto infractor es reincidente.

112. En atención al cuadro precedente, respecto de la infracción indicada en el literal n) del tercer considerando de la presente resolución, correspondería imponer a EL DORADO SAF una sanción de multa ascendente a 2.354 UIT, equivalente a S/ 12,123.10 (Doce mil ciento veintitrés y 100/100 Soles);

113. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 6.3.2, del numeral 6.3 del referido RÉGIMEN DE GRADUALIDAD³⁵;

INFRACCIONES DESCRITAS EN LOS LITERALES e), h), y o) DEL TERCER CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

114. Sobre el particular, conforme se aprecia de la evaluación realizada en el presente informe, se ha verificado que EL DORADO SAF registra dos (2) antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones que se evalúan. Las mismas que corresponden a infracciones tipificadas como graves; no obstante, fueron sancionadas como infracciones de naturaleza leve;

115. Asimismo, no se ha acreditado que las infracciones bajo análisis en el presente extremo hayan ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas, no se ha evidenciado que EL DORADO SAF haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal, así como que no se ha acreditado que haya actuado con intencionalidad en la comisión de la infracción y no se ha observado reincidencias en el presente caso;

116. No obstante, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en los CRITERIOS DE SANCIÓN y el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD DE SANCIONES³⁶, las infracciones analizadas en este extremo de la resolución no cumplen

³⁵ **"6.3 AGRAVANTES**
(...)"

6.3.2 En caso de que se acredite la existencia de cualquiera de los siguientes elementos: (i) grave afectación a los bienes jurídicos tutelados; (ii) perjuicios concretos a los inversionistas o asociados; (iii) obtención de un beneficio indebido; (iv) intencionalidad en la comisión de la infracción; los montos resultantes de la aplicación de lo señalado en los puntos precedentes podrá incrementarse hasta el máximo permitido por la ley correspondiente, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad y lo dispuesto por el artículo 4."

³⁶ Se precisa que fueron analizados los supuestos para la aplicación de la sanción de amonestación establecidos en el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, vigente a partir del 01 de enero de 2024, sin embargo, se verificó que las infracciones

con el requisito de afectación mínima al principio de transparencia, por lo que no corresponde aplicar una sanción de amonestación;

117. En efecto, con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información eventual, afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo;

118. En ese sentido, es necesario resaltar que la infracción descrita en los literales e), h) y o) del tercer considerando de la presente resolución mantienen un mayor retraso en la presentación de la información. Cabe señalar que el retraso en la presentación del hecho de importancia del literal e) fue de ciento once (111) días, para el literal h) de ciento cuarenta y dos (142) días y para el literal o) novecientos treinta y seis (936) días, por lo cual se determina que dichas infracciones generaron un mayor grado de afectación a la transparencia del mercado;

119. Asimismo, se debe señalar que la posibilidad de que un inversionista invierta con información oportuna y suficiente está vinculado al hecho de mitigar riesgos relacionados a situaciones de información asimétrica. Por ello, la información que se difunde al mercado a través de los hechos de importancia tiene potencial repercusión no solo sobre temas de variación de rentabilidad o sobre algún derecho, sino adicionalmente versan sobre distintos aspectos que pueden incidir en el proceso de adopción de decisiones por parte de un inversionista sensato;

120. En ese sentido, conforme a lo expuesto anteriormente, y de acuerdo con las pautas establecidas en los numerales (iv) y (v) del inciso 4.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, tratándose de los incumplimientos en la remisión de información eventual, correspondería aplicar a las infracciones descritas en los literales e), h), y o) del tercer considerando de la presente resolución, una sanción de multa, de acuerdo con el siguiente detalle:

**CUADRO 2: DE INCUMPLIMIENTOS EN LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN EVENTUAL,
TAL COMO LOS HECHOS DE IMPORTANCIA**

Referencia del Informe (literales del punto 2 de la sección II)	Días de retraso	Multa UIT		
		Criterios Numeral (iv)* UIT	Antecedentes de Sanción** UIT	Total en UIT
e)	111	3	0.06	3.06
h)	142	3	0.06	3.06
o)	936	3	0.06	3.06
Total UIT				9.18

*Por cada día calendario de retraso se sumará el treinta por ciento (30%) de una (1) UIT hasta un máximo de tres (3) UIT.

analizadas en este extremo no cumplen con el requisito de afectación mínima al principio de transparencia, por lo que, no corresponde aplicar una sanción de amonestación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

****v)** El monto resultante de las pautas del numeral (iv) se incrementará en dos por ciento (2%) si se determina que el sujeto infractor cuenta con antecedentes de sanción y en tres por ciento (3%) si tiene antecedentes de la misma conducta que se pretende sancionar.

121. En atención al CUADRO 2, respecto de las infracciones indicadas en los literales e), h), y o), correspondería imponer a EL DORADO SAF una sanción de multa ascendente a 9.18 UIT, equivalente a S/ 41,616.00 (Cuarenta y un mil seiscientos dieciséis y 00/100 Soles);

122. De otro lado, debemos señalar que si se aplicara la multa según los parámetros establecidos en el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD el monto a imponer sería mucho mayor al resultante de aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN,

123. En ese sentido, de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (iv) y (v) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, tratándose de los incumplimientos en la remisión de información eventual, correspondería aplicar a las infracciones descritas en los literales e), h), n) y o), del tercer considerando de la presente resolución, una sanción de multa ascendente a 11.534 UIT, equivalente a S/53,739.10 (cincuenta y tres mil setecientos treinta y nueve y 10/100 Soles); ello considerando que todas las infracciones materia de cargos están tipificadas como faltas leves; en la que cada una, al ser independientes, son evaluadas de manera separada realizándose una valoración de la multa a imponerse por cada infracción; así en el presente caso, las multas han fluctuado como mínimo entre 2.354 UIT y como máximo, 3.060 UIT, sumando en su conjunto las 4 infracciones los referidos 11.534 UIT;

124. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el numeral (vi) del inciso 4.2 de los referidos CRITERIOS DE SANCIÓN o de las agravantes contempladas en el artículo 6, numeral 6.3, inciso 6.3.2, del RÉGIMEN DE GRADUALIDAD;

SUPUESTOS EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

125. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO LPAG³⁷, así como las condiciones atenuantes y eximentes de responsabilidad establecidos en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

126. Al respecto, de conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO LPAG y en el artículo 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen eximentes de responsabilidad;

³⁷ **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condición es atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial."

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**
Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

127. Con relación al reconocimiento de responsabilidad del infractor (artículo 257, numeral 2, inciso a) del TUO LPAG y su contribución para el esclarecimiento de la infracción, establecidos en el artículo 26°, incisos a) y b), respectivamente, del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que EL DORADO SAF, de acuerdo con lo señalado en los descargos, ha reconocido su responsabilidad por las infracciones indicadas en los literales e), h), n) y o) del punto 2 de la Sección II del presente informe, de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y ha contribuido con el esclarecimiento de las infracciones; por lo que, le resulta aplicable los atenuantes de responsabilidad señalados;

128. En tal sentido, considerando lo expuesto anteriormente, y que el presente procedimiento sancionador está relacionado con infracciones cuya determinación y probanza es objetiva sobre la base de una fecha límite en la cual se tiene que presentar la información, además que la detección de la misma es evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV de manera continua respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de información dispuesta por el REGLAMENTO y el RHI, esta Superintendencia Adjunta considera que corresponde aplicar la reducción del 50% en la multa a imponer a EL DORADO SAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26°, inciso a), numeral 1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que se reduce la sanción de multa determinada de 11.534 UIT, equivalente a S/53,739.10 (cincuenta y tres mil setecientos treinta y nueve y 10/100 Soles) a 5.767 UIT equivalente a S/ 26,869.55 (veintiséis mil ochocientos sesenta y nueve y 55/100 soles);

129. Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del Fondo Bursátil Van Eck El Dorado Perú ETF, del 20 de abril de 2022.

Artículo 2°.- Declarar que El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la designación del oficial de cumplimiento de EL DORADO SAF mediante acuerdo de directorio del 13 de mayo del 2022.

Artículo 3°.- Declarar que El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del Fondo Bursátil Van Eck El Dorado Perú ETF, del 10 de junio de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 4º.- Declarar que El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del Fondo Bursátil Van Eck El Dorado Perú ETF, del 24 de junio de 2022.

Artículo 5º.- Declarar que El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al acuerdo de cambio de los miembros del comité de inversiones del fondo mutuo denominado Fondo de Fondos El Dorado Instrumentos de Deuda EEUU FMIV ocurrido el 10 de mayo de 2022.

Artículo 6º.- Declarar que El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del Fondo Bursátil Van Eck El Dorado Perú ETF, del 10 de agosto de 2022.

Artículo 7º.- Declarar que El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del Fondo Bursátil Van Eck El Dorado Perú ETF, del 01 de setiembre de 2022.

Artículo 8º.- Declarar que El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de participación del fondo mutuo Fondo de Fondos El Dorado Renta Variable Global Optimizado FMIV, ocurrido el 08 de julio del 2022.

Artículo 9º.- Declarar que El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del Fondo Bursátil Van Eck El Dorado Perú ETF, del 19 de diciembre de 2022.

Artículo 10º.- Declarar que El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del Fondo Bursátil Van Eck El Dorado Perú ETF, del 20 de enero de 2023.

Artículo 11º.- Declarar que El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del Fondo Bursátil Van Eck El Dorado Perú ETF, del 31 de enero de 2023.

Artículo 12°.- Declarar que El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del Fondo Bursátil Van Eck El Dorado Perú ETF, del 22 de setiembre de 2023.

Artículo 13°.- Declarar que El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la comunicación de la Canasta Diaria del Fondo Bursátil Van Eck El Dorado Perú ETF, del 29 de setiembre de 2023.

Artículo 14°.- Declarar que El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido al acuerdo de cambio de los miembros del comité de inversiones del fondo mutuo denominado Fondo de Fondos de Crecimiento Inmobiliario EEUU FMIV, del 11 de octubre de 2024.

Artículo 15°.- Declarar que El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la fecha de inicio de un miembro del comité de inversiones del Fondo de Fondos de Crecimiento Inmobiliario EEUU FMIV ocurrido el 29 de octubre de 2021.

Artículo 16°.- Sancionar a El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. con una multa de 5.767 UIT equivalente a S/ 26,869.55 (veintiséis mil ochocientos sesenta y nueve y 55/100 soles), por lo dispuesto en los artículos 5°, 8°, 14° y 15° de la presente resolución.

Artículo 17°.- Sancionar a El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. con once (11) amonestaciones, por lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13° de la presente resolución.

Artículo 18°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 19°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 20°.- Transcribir la presente resolución a El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial